Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

72

FOLIO Nº 1080

BUENOS AIRES, 13 MAY 2011

VISTO el Expediente Nº S01:0047467/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 11 de febrero de 2009 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada en el extranjero el día 29 de enero de 2009, consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma VALE S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma POTASIO RIO COLORADO S.A., en poder de una subsidiaria de la empresa RIO TINTO PLC, empresa denominada GREEN MINERAL RESOURCES INC., una empresa controlada por la empresa RIO TINTO MINERALS DEVELOPMENT LIMITED con el NOVENTA Y UNO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (91,76 %) de las acciones.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 en tiempo y forma, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

72

FOLIO Nº 1081

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos y de las constancias de autos no se desprende que los mismos tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, ocasionando un perjuicio para el interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma VALE S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma POTASIO RIO COLORADO S.A., en poder de una subsidiaria de la empresa RIO TINTO PLC, denominada la empresa GREEN MINERAL RESOURCES INC., una empresa controlada por la empresa RIO TINTO MINERALS DEVELOPMENT LIMITED con el NOVENTA Y UNO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (91,76 %) de las acciones, todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 872 de fecha 4 de abril de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1082

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la presente operación de concentración económica, consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma VALE S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma POTASIO RIO COLORADO S.A., en poder de una subsidiaria de la empresa RIO TINTO PLC, denominada la empresa GREEN MINERAL RESOURCES INC., una empresa controlada por la empresa RIO TINTO MINERALS DEVELOPMENT LIMITED con el NOVENTA Y UNO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (91,76 %) de las acciones, todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 872 de fecha 4 de abril de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CUARENTA Y DOS (42) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 72

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VARELA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
FOLIO 1083
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

72

Expediente N° S01:0047467/2009 (Conc. 745) HGM/AP-ER-PR-MC

DICTAMEN CONC. Nº 872

BUENOS AIRES, 04 ABR 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:047467/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: **"COMPANHIA VALE DO RIO DOCE Y RIO TINTO S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (Conc. 745)".**

I.-DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. El día 11 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada en el extranjero el día 29 de enero de 2009 que consiste en la adquisición indirecta por parte de VALE S.A. (en adelante "VALE"[1]) del 100% de las acciones de POTASIO RIO COLORADO S.A. (en adelante "PRC"), en poder de una subsidiaria de RIO TINTO PLC (en adelante "RIO TINTO"), denominada GREEN MINERAL RESOURCES INC. (en adelante "GMR"[2]), una empresa controlada por RIO TINTO MINERALS DEVELOPMENT LIMITED (en adelante "RTMD") con el 91,76% de las acciones.

2. Consiguientemente, en función de lo anterior, VALE adquirió en forma indirecta el 100% de las acciones y por ende el control societario de PRC, como así también de todos sus activos, derechos y obligaciones.

[1] Anteriormente denominada COMPANHIA VALE DO RÍO DOCE y cuyo cambio de denominación social fuera informado a esta Comisión Nacional el día 20 de octubre de 2010, adjuntando las partes la respectiva constancia de dicha modificación.

[2] Las partes aclararon en la presentación de fecha 17-06-2009 que GMR se constituyó el 26 de enero de 2009 con el objeto de tener acciones en las compañías propietarias de los activos de potasio de PRC y REGINA POTASH y no llevó a cabo ninguna otra actividad hasta la finalización de la operación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1084
72

3. De acuerdo a lo informado por las partes la fecha de cierre de la operación fue el día 4 de febrero de 2009[3].

4. A su vez, las partes informaron que al cierre de la operación, PRC obtuvo los permisos mineros de PRC, a saber: i) siete (7) concesiones de explotación en la Provincia de Mendoza; ii) dos (2) demasías en la Provincia de Mendoza[4]; iii) dos (2) servidumbres de ocupación minera en la Provincia de Mendoza[5]; iv) tres (3) permisos de exploración en la Provincia de Mendoza; v) seis (6) concesiones de explotación.

5. Asimismo, el día 4 de febrero de 2009 RIO TINTO, TECNOLOGICAL RESOURCES PTY LIMITED y RTMD celebraron un contrato de cesión de derechos de propiedad intelectual y licencia, en virtud del cual las mencionadas cedieron a PRC ciertos derechos de propiedad intelectual relacionados con el "Proyecto Potasio Río Colorado" y licenciaron a PRC ciertos derechos de propiedad intelectual relacionados con el proyecto. Dicha licencia es perpetua, no exclusiva y no está sujeta al pago de regalías. Entre los derechos de propiedad intelectual cedidos se encuentran: a) solicitudes de patentes en relación a métodos de producción de potasio; b) todos los derechos de propiedad intelectual de los que es titular RIO TINTO o cualquiera de sus afiliadas, que se hayan creado exclusiva o principalmente para su uso en relación con el proyecto de PRC o que tenga aplicación exclusiva o principalmente para su uso en el proyecto, que comprende los datos geológicos, incluso en relación al estudio de factibilidad de PRC.

6. También las partes informaron que el día 27 de enero de 2009 RIO TINTO MINING AND EXPLORATION LTD. SUCURSAL ARGENTINA cedió a PRC todos sus derechos en relación a ciertos derechos mineros que consisten en permisos de exploración y manifestaciones de descubrimiento[6].

---

[3] Ver fs.623.

[4] De acuerdo al artículo 116 del Código de Minería, la demasía es el terreno sobrante entre DOS (2) o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia. Las partes informaron que las demasías son los espacios intermedios entre las minas y que por su superficie reducida no pueden constituir una mina. En esos espacios y por razones de proximidad existe la posibilidad de que existan depósitos minerales que podrían quedar desaprovechados. Para que ello no ocurra se otorgan las demasías, las que le permiten al dueño de la mina explotar el terreno adyacente correspondiente a la demasía.

[5] Las servidumbres son limitaciones que se imponen al dueño de la superficie de un área a favor del titular de derechos mineros para que éste ocupe dicha superficie para realizar distintas actividades de apoyo a la actividad minera.

[6] Las partes explicaron en la presentación del 29-09-2009 que los permisos de exploración o "cateos" otorgan a su titular el derecho de explorar un área de hasta 10.000 hectáreas por un lapso de tiempo de hasta 1.100 días. Para obtenerlo se lo debe solicitar a la Autoridad Mineral Provincial respectiva. Asimismo, una vez obtenido el cateo, si su titular descubre un potencial depósito de minerales está facultado para presentar una manifestación de

7. Asimismo, la operación también involucró la adquisición indirecta por parte de VALE del denominado "Proyecto Regina Potash", que es una propiedad cuya extensión es de 1200 km2 al este de la mina Belle Plaine en Saskatchewan, Canadá que se encuentra en su etapa de evaluación inicial a fin de determinar la existencia de yacimientos de potasio en el mismo.

I.2. La actividad de las partes

VENDEDOR

8. RIO TINTO, es un grupo minero internacional de primera línea con sede central en el Reino Unido, conformado por RIO TINTO PLC, sociedad que cotiza en las bolsas de Londres y de Nueva York y RIO TINTO LIMITED, sociedad que cotiza en la Bolsa de Valores de Australia. De acuerdo a lo informado por las partes, RIO TINTO es una compañía abierta de capital disperso, siendo sus principales accionistas: i) SHINING PROSPECT PTE. LTD. (12% de las acciones), una empresa vehículo constituida con el propósito de adquirir acciones de RIO TINTO de conformidad con las leyes de Singapur de propiedad de CHINALCO (ALUMINIUM CORPORATION OF CHINA); ii) BARCLAYS PLC (4,02% de las acciones); iii) THE CAPITAL GROUPS COMPANIES, INC. (3,90% de las acciones); iv) LEGAL & GENERAL PLC (4,59% de las acciones); v) AXA S.A. (4,86% de las acciones). Las actividades comerciales de RIO TINTO abarcan el descubrimiento, la extracción y procesamiento de recursos minerales. Los productos principales son: aluminio, cobre, diamantes, energía (carbón y uranio), oro, minerales industriales, (bórax, dióxido de titanio, sal, talco) y mineral de hierro. De acuerdo a lo informado por las partes, la empresa tiene actividades en todo el mundo, pero con mayor presencia en Australia y América del Norte, con actividades significativas en América del Sur, Asia, Europa y el sur de África. Es el último controlante de todas las empresas pertenecientes al Grupo RIO TINTO.

9. RTMD, es una empresa holding constituida conforme las leyes de Inglaterra y Gales. Esta empresa está controlada indirectamente por RIO TINTO PLC, a través de RIO TINTO EUROPEAN HOLDINGS LIMITED, una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido que posee el 100% de las acciones de RTMD. RTMD detenta el 91.76% de las acciones de GMR, controlante directa de PRC.

descubrimiento ante la Autoridad Minera, que le permitirá iniciar el procedimiento para obtener una mina.

La restante participación accionaria de esta empresa (8,24%) está en poder de QIT-FER ET TITANE INC.

10. QIT-FER ET TITANE INC., es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Canadá cuya actividad es la producción de materia prima de titanio, dióxido, hierro de alta pureza y aluminio. Esta empresa explota un yacimiento de ilmenita en Lac Tio, cerca de Quebec y opera un complejo metalúrgico allí, donde se utiliza la ilmenita como materia prima para la producción de dióxido de titanio de alta calidad, arrabio, polvo de acero y polvo de metal. Esta empresa es controlada indirectamente por RIO TINTO, a través de RIO TINTO CANADÁ INC., una empresa constituida de conformidad con las leyes de Canadá que posee el 100% de las acciones de QIT-FER ET TITANE INC.

COMPRADORA.

11. VALE es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, dedicada a la exploración y explotación de minerales como hierro, níquel, caolín, manganeso, bauxita, aluminio, cobre, carbón, cobalto, metales preciosos y potasio. También presta servicios de transporte y logística por ferrocarril y marítimo en Brasil y tiene inversiones en empresas siderúrgicas[7] y de generación de energía en Brasil, Indonesia y Canadá. Esta empresa cotiza sus acciones en las Bolsas de Comercio de San Pablo y Nueva York. Es controlada directamente por VALEPAR S.A., una empresa constituida conforme las leyes de la República Federativa de Brasil cuyo único objeto es el de tener la propiedad de las acciones de VALE[8], de la que posee el 33% del capital social, mientras que el Gobierno Federal de la República Federativa de Brasil, posee el 5,4 % de las acciones y 12 acciones oro. Las acciones de oro le otorgan el derecho al Estado Federal de vetar las siguientes decisiones sociales, entre otras: i) cambio de objeto social en lo que se refiere a actividades mineras; ii) venta o liquidación de cualquiera de las actividades relacionadas con la extracción de mineral de hierro: minas y depósitos de mineral de hierro, ferrocarriles que transportan dicho material y puertos y terminales marítimas que embarcan el mismo; iii) cualquier reforma del

[7] De acuerdo a lo informado por las partes en lo que se refiere a actividades siderúrgicas, VALE es propietaria del 5.9% de las acciones ordinarias de USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS), el productor más importante de acero laminado de Brasil. También tiene una participación del 50% en la empresa norteamericana CALIFORNIA STEEL INDUSTRIES (CSI), la cual produce acero en Fontana, California.

[8] Las partes aclararon que VALEPAR S.A. no tiene participaciones accionarias en ninguna otra sociedad, sea del sector minero o de cualquier otro.

estatuto que modifique derecho de las acciones emitidas por VALE y cualquier reforma del estatuto que modifique los derechos acordados a las 12 acciones oro.

12. El resto del capital social de VALE se encuentra en poder de inversores bursátiles (61,7%), no superando la participación accionaria de ninguno de ellos el 5% del capital social.

EMPRESAS DEL VENDEDOR.

13. RIO TINTO controla indirectamente a las siguientes empresas con actividad en la República Argentina:

14. BORAX ARGENTINA S.A. (en adelante "BORAX"), es una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la extracción, procesamiento y comercialización de minerales industriales, que opera minas en las localidades de Tincalayu, Sijes y El Porvenir en las Provincias de Salta y Jujuy, estando ubicada su principal planta industrial en la localidad de Campo Quijano, Provincia de Salta. Los minerales que extrae de sus minas, son los denominado boratos, consistiendo principalmente en tincal, ulexita, hidroboracita y kernita. Produce entre otros, ácido bórico, boroglas, borax y dehybor. Esta compañía es controlada directamente por BORAX EUROPE LIMITED, una empresa constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido que produce borato, utilizándose principalmente sus productos en agricultura, cerámicas, fibra de vidrio, entre otros, y que posee el 80% del capital social de esta firma. El 20% restante de las acciones de BORAX está en poder de RTMD.

15. RIO TINTO LOGÍSTICA S.A.(en adelante "RTL")[9], es una empresa constituida conforme las leyes de la República Argentina, dedicada a administrar contratos de venta de mineral de hierro en nombre de la firma brasilera MINERACAO CORUMBAENSE REUNIDA S.A., una subsidiaria de RIO TINTO, de quien es agente que provee servicios de administración de contratos de venta de mineral de hierro exclusivamente para compañías pertenecientes a RIO TINTO. Es asimismo, titular de un permiso para operar el puerto ubicado en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en donde se llevan a cabo tareas de almacenamiento y trasbordo de mineral de hierro proveniente de la mina

[9] Las partes informaron en la presentación de fecha 17-11-2010 que RIO TINTO LOGÍSTICA S.A. cambió su denominación social por VALE LOGÍSTICA DE ARGENTINA S.A. y cuya constancia de dicho cambio fuera acompañada junto con la presentación mencionada.

S COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Corumbá y su despacho hacia destinos de exportación en el exterior por parte de otras subsidiarias de RÍO TINTO. Esta empresa es controlada directamente por RTMD con el 80% de las acciones, mientras que el 20% restante está en poder de BORAX EUROPE LIMITED. Se aclara que esta Comisión Nacional se encuentra analizando la operación por medio de la cual VALE, adquiere indirectamente el control de ciertas empresas pertenecientes al grupo RIO TINTO entre las que se encuentra RTL. Dicha operación fue notificada a esta Comisión Nacional el día 20 de febrero de 2010 y tramita bajo el Expediente N° S01:0059681/2009 (Conc. 748), caratulado: "COMPANHIA VALE DO RIO DOCE Y RIO TINTO S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (Conc. 748)".

16. ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L, es una empresa constituida en la República Argentina dedicada a la fabricación de envoltorios plásticos. Esta empresa es controlada directamente por COMPAIGNE GENERALE DE PARTICIPACION INDUSTRIELLE ET FINANCIERE, una empresa constituida de conformidad con las leyes de Francia que posee el 98,7% de las acciones, mientras que el 1,3% restante es detentado por PECHINEY PLASTIC PACKAGING INC., una empresa constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de Norteamérica.

17. ENVATRIP S.A., es una empresa constituida conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la fabricación de envoltorios plásticos. Esta empresa es controlada directamente por COMPAIGNE GENERALE DE PARTICIPACION INDUSTRIELLE ET FINANCIERE, con el 95% de las acciones, mientras que el 5% restante de las acciones lo tiene la firma PECHINEY PLASTIC PACKAGING INC.

18. Se aclara que el día 27 de julio de 2009 se notificó ante esta Comisión Nacional la operación mediante la cual BEMIS COMPANY INC. adquirió el control indirecto, a través de ITAP BEMIS LTDA. de las firmas ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L y ENVATRIP S.A., que se encuentra bajo análisis de este Organismo en el Expediente N° S01:0297005/2009 (Conc. 766), caratulado: "BEMIS COMPANY INC. Y ALCAN CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY 25.156 (Conc. 766)".

19. TPI PLASTIMEC S.A., es una empresa constituida conforme las leyes de la Republica Argentina que tiene como actividad principal la investigación, producción, importación, promoción, venta y distribución de piezas plásticas para productos cosméticos. Esta empresa es controlada directamente por TECHPACK AMERICA USA INC., una empresa

COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO 1089
72

constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América con el 51% de las acciones.

20. MINERACAO CORUMBAENSE REUNIDA S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil, dedicada a la explotación de una mina de mineral de hierro ubicada en Corumbá, Brasil. Además la empresa suministra servicios logísticos en relación con dicha mina. Esta compañía realiza exportaciones de mineral de hierro a la Argentina. Es controlada directamente con el 91,65% de las acciones por RIO TINTO BRAZIL LTDA, una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Federativa de Brasil. El resto de las acciones (8,35%) están en poder de la firma FORTLEE INVESTMENTS LTD. Se aclara que esta Comisión Nacional se encuentra analizando la operación por medio de la cual VALE, adquiere indirectamente el control de ciertas empresas pertenecientes al grupo RIO TINTO entre las que se encuentra MINERACAO CORUMBAENSE REUNIDA. Dicha operación fue notificada a esta Comisión Nacional el día 20 de febrero de 2010 y tramita bajo el Expediente N° S01: 0059681/2009 (Conc. 748), caratulado: "COMPANHIA VALE DO RIO DOCE Y RIO TINTO S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (Conc. 748)".

21. RIO TINTO ALCAN INC., una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Canadá, cuya actividad consiste en la explotación de bauxita, refinería de alúmina, producción de alúmina especial, fundición, fabricación y reciclado de aluminio, productos de ingeniería, embalajes flexibles y especiales, y a la investigación y desarrollos conexos. Durante el año 2008 esta compañía realizó exportaciones a la Argentina de bauxita y alumina, aluminio primario, productos de ingeniería (tales como productos de aluminio laminado, extruido y fundido, estructuras y productos de ingeniería moldeados, cables, alambres y varillas como así también materiales compuestos) y venta de servicios de ingeniería y tecnología de fundición de ALUMINIUM PECHINEY de RIO TINTO ALCAN a terceros fundidores y productores de aluminio. Esta empresa está controlada directamente por RIO TINTO INTERNATIONAL HOLDINGS LIMITED, una empresa holding constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido que posee el 100% de las acciones de esta firma.

22. QUEBEC METAL POWDERS LTD., una sociedad constituida en Canadá que se dedica principalmente a la producción de dióxido de titanio para su venta a los productores de

COPIA FIEL
L ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO 1090
72

pigmento de titanio. Durante el año 2007 esta compañía realizó exportaciones a Argentina de ilmenita y dióxido de titanio. Esta empresa es controlada directamente por QIT-FER ET TITANE INC. con el 100% del capital social.

23. TISAND (PROPIETARY) LTD., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Sudáfrica, que se dedica a fundir ilmenita, que es un mineral de hierro y titanio. Su principal producto es el dióxido de titanio como materia prima, un compuesto químico no tóxico utilizado en la fabricación de pigmento blanco. Durante el año 2007 esta compañía realizó exportaciones a Argentina principalmente de ilmenita y sus subproductos.

24. US TALC COMPANY, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica que pertenece a una unidad de negocios de RIO TINTO que produce, envía y vende una amplia gama de productos de talco de sus minas y plantas de procesamiento en Europa, América Central y del Norte, Asia-Pacifico a sus clientes en más de 100 países. De acuerdo a lo informado por las partes durante el año 2007 realizó exportaciones a la Argentina de talco (silicato de magnesio hidratado). Esta empresa es controlada directamente con el 100% de las acciones por LUZENAC AMÉRICA INC. una empresa constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de Norteamérica.

25. RIO TINTO MINING AND EXPLORATION LIMITED SUCURSAL ARGENTINA, que es la sucursal inscripta en Argentina de RIO TINTO MINING AND EXPLORATION LIMITED, una compañía constituida conforme las leyes de Inglaterra dedicada a la exploración minera que opera a través de una serie de sucursales registradas principalmente en Sud América y África. Esta empresa ha concentrado sus actividades en la exploración de varios minerales, entre los que se encuentran exploraciones de mineralización de cobre en la región andina de Argentina -específicamente en Mendoza y Neuquén- y de carbón en otras regiones del país cerca de la costa atlántica en las regiones central y sur del país. Asimismo realizó un extenso trabajo de reconocimiento e investigación de la mineralización de potasio del país.

EMPRESAS INVOLUCRADAS DEL COMPRADOR.

26. VALE controla indirectamente a las siguientes empresas con actividad en la República Argentina:

COPIA FIEL
ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1091

72

27. VALE EXPLORACIÓN ARGENTINA S.A. (en adelante "VEA"), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que realiza tareas de exploración de potenciales yacimientos de cloruro de potasio en la denominada Cuenca Neuquina, y también realiza tareas de exploración de potenciales yacimientos de cloruro de potasio, uranio, oro, cobre, en las provincias de Salta, Catamarca, San Juan, Mendoza, Neuquén y Chubut. Resultó adjudicataria de propiedades mineras en la Provincia de Neuquén como consecuencia de la licitación internacional organizada por dicha provincia en el año 2004. Además, en julio de 2008 esta empresa firmó un contrato con la firma BOLLAND MINERA S.A., que le permite explorar un área del Salar de Antofalla en la Provincia de Catamarca. Esta empresa es controlada indirectamente por VALE a través de VALE INTERNATIONAL S.A[10]., una empresa holding constituida de conformidad con las leyes de Suiza, que detenta el 90% de las acciones de VEA, estando el 10% restante en poder de VALE AUSTRIA HOLDINGS GMBH.

28. LOG- IN MERCOSUR S.R.L (en adelante "LOG IN"), es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina cuya actividad es la provisión de servicios de logística al transporte marítimo internacional. Esta empresa es controlada indirectamente por VALE a través de LOG-IN LOGÍSTICA INTERMODAL S.A. una empresa constituida conforme las leyes de Brasil que ofrece soluciones integrales para el movimiento portuario y transporte de contenedores por vía marítima o ferroviaria y presta servicios de almacenamiento de carga de terminales intermodales terrestres. Posee el 94% de las acciones de LOG IN, mientras que el 6% restante está en poder de PSC TERMINAIS INTERMODAIS LTDA., una sociedad constituida conforme las leyes de la República Federativa de Brasil encargada de administrar una terminal intermodal en la cual las mercaderías son recepcionadas, depositadas y posteriormente despachadas a plaza por aduana. Las partes informaron que esta empresa no posee actividad en Argentina.

29. VALE PROYECTOS DE MINERALES S.A., una empresa constituida de conformidad con las leyes de Argentina cuya actividad consiste en la actividad de prospección y exploración minera. Esta empresa es controlada por VALE INTERNATIONAL S.A.,

[10] De acuerdo a lo informado por las partes en la presentación de fecha 18-12-2009, esta firma anteriormente se denominaba CVRD INTERNATIONAL S.A.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO 1092
72

propietaria del 90% del capital social, mientras que el 10% restante está en poder de VALE.

30. TRANSPORTE FERROVIARIO INVERSORA S.A., una empresa constituida el día 21 de septiembre de 2010 de conformidad con las leyes de Argentina constituida a los fines de llevar adelante la inversión en el proyecto que posee VALE LOGÍSTICA ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada RIO TINTO LOGÍSTICA S.A.) con la empresa FERROSUR ROCA S.A. Se aclara que el día 23 de septiembre de 2010, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica instrumentada en el Contrato de Transferencia Parcial de Derechos y Obligaciones de Concesión Ferroviaria celebrado entre FERROSUR ROCA S.A. y VALE LOGÍSTICA DE ARGENTINA S.A. el 24 de agosto de 2010 y consiste en la cesión y transferencia por parte de Ferrosur a VALE LOGÍSTICA DE ARGENTINA S.A. (o eventualmente a la Concesionaria de esta empresa) de los derechos y obligaciones emergentes del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional de la Concesión, del Contrato de Concesión y del Acta Acuerdo antes indicada, cuyo ejercicio o cumplimiento, según sea el caso, resulte necesario para la explotación, operación y mantenimiento del tramo y de los siguientes bienes, activos y derechos: Dicha notificación tramita bajo Expediente N° S01: 0349509/2010 (Conc.854), caratulada: "VALE LOGÍSTICA ARGENTINA S.A. Y FERROSUR ROCA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156."

OBJETO DE LA OPERACIÓN.

31. PRC, es una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que tiene como actividad principal la prospección, adquisición, desarrollo y explotación de yacimientos minerales y venta de productos. De acuerdo a lo informado por las partes, hasta el momento ha concentrado su actividad en el análisis de distintos extremos geológicos, técnicos, logísticos y comerciales necesarios, así como también en la preparación y obtención de los permisos ambientales y de las demás autorizaciones relevantes necesarias para la concreción del "Proyecto Minero Potasio Río Colorado". Los productos que producirá, en caso de ser exitosa la exploración objeto del proyecto, serán: cloruro de potasio standard, es decir, en polvo y cloruro de potasio granulado, es decir compactado. El "Proyecto Minero Potasio Río Colorado" consiste, en caso de resultar exitoso, en la extracción de cloruro de potasio de un yacimiento localizado en el

COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Departamento de Malargue, en el sur de la Provincia de Mendoza, con el fin de desarrollar un nuevo negocio internacional que promoverá las exportaciones de nuestro país. Las partes informaron que GMR, una empresa constituida de conformidad con las leyes de Bahamas el día 26 de enero de 2009 a fin de ser accionista de aquellas sociedades titulares de PRC y los activos de REGINA POTASH, controlaba a PRC inmediatamente antes de finalizada la operación y que anteriormente PRC estaba bajo el control de RTMD que poseía el 80% de las acciones de PRC. De acuerdo a lo informado por las partes, PRC no controla ninguna empresa con actividad en Argentina.

II.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO.

32. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

33. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

34. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO:

35. Con fecha 11 de febrero de 2009 los apoderados de las empresas RIO TINTO y VALE, presentaron el respectivo Formulario F1 de notificación.

36. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 12 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional solicitó a las partes que adecuaron la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001. Asimismo se les hizo saber con fecha 17 y 18 de febrero de 2010 que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

COPIA FIEL
ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1094

72

37. El día 16 de febrero de 2009 las partes efectuaron una presentación a través de la cual solicitaron la confidencialidad del anexo 2.f) del Formulario F1, contrato en el que se instrumentó la operación.

38. Tras analizar el pedido efectuado, el día 4 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional solicitó a las partes que previo a resolver el pedido de confidencialidad, acompañaran un resumen no confidencial del anexo 2.f) que contuviera determinada información. Asimismo, en la misma fecha se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

39. El día 27 de marzo de 2009 las partes efectuaron una presentación, mediante la cual respondieron parcialmente el requerimiento efectuado.

40. El día 8 de abril de 2009 las partes efectuaron una nueva presentación, aportando nueva documentación e información vinculada al resumen no confidencial del anexo 2.f).

41. El día 16 de abril de 2009, tras analizar la información y documentación presentada, esta Comisión Nacional requirió a las partes que acompañen un nuevo resumen no confidencial con determinada información y un soporte magnético que resultara legible, en relación a las presentaciones efectuadas. Asimismo el día 17 de abril de 2009 se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la ley Nº 25.156.

42. El día 15 de abril de 2009, las partes efectuaron una presentación, rectificando determinada información en relación a la presentación del 8 de abril de 2009, tras lo cual el día 22 de abril de 2009 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y tener presente lo manifestado. Asimismo el día 23 de abril de 2010 hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

43. El día 28 de abril de 2009 las partes efectuaron una presentación acompañando determinados resúmenes no confidenciales respecto de un contrato de cesión de licencia y de propiedad intelectual.

44. Tras analizar la información y documentación presentada, esta Comisión Nacional consideró que las partes habían dado respuesta a los requerimientos efectuados en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1095

marco de la Resolución SDCyC Nº 40/2001 y por ello el día 4 de mayo de 2009 se efectuaron las primeras observaciones al Formulario F1, las que fueron notificadas a las partes en la misma fecha. Asimismo, se les hizo saber a los notificantes que quedaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la ley Nº 25.156.

45. El día 17 de junio de 2009 las partes efectuaron una presentación, tras lo cual el día 29 de junio de 2009, esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

46. El día 13 de julio de 2009 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándole a las partes los días 14 y 15 de julio de 2009 que hasta tanto dieran cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

47. El día 7 de septiembre de 2009, las partes efectuaron una presentación, solicitando una prórroga por el término de diez (10) días para presentar la información y documentación requerida por esta Comisión Nacional, tras lo cual el día 11 de septiembre de 2009, esta Comisión Nacional hizo lugar a la misma.

48. El día 29 de septiembre de 2009 las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones efectuadas por esta Comisión Nacional, de la que surgía además el cambio de denominación social de COMPANHIA VALE DO RÍO DOCE por el de VALE S.A. Por ello el día 2 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada, pasar las actuaciones a despacho, y requerir a las partes constancia fehaciente del cambio de denominación social referido. Asimismo, se les hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

49. El día 1° de octubre de 2009 las partes efectuaron una presentación rectificando información acompañada en la presentación de fecha 29 de septiembre de 2009, tras lo cual el día 13 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada, y hacer saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo del artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FOLIO 1096
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
72

50. El día 20 de octubre de 2009 las partes efectuaron una presentación acompañando constancia fehaciente del cambio de denominación social efectuado por COMPANHIA VALE DO RIO DOCE, tras lo cual esta Comisión Nacional ordenó el día 22 de octubre de 2009 agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

51. El día 24 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, haciéndole saber a las partes los días 24 y 25 de noviembre de 2009 que hasta tanto dieran cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

52. El día 21 de diciembre de 2009 las partes efectuaron una presentación brindando respuesta parcial al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, tras lo cual el día 5 de enero de 2010, esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho. Asimismo el día 8 de enero de 2008, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la ley N° 25.156.

53. El día 11 de enero de 2010 la apoderada de RIO TINTO efectuó una presentación, solicitando una prórroga de diez (10) días hábiles a fin de responder uno de los puntos de la observaciones efectuadas, tras lo cual el día 19 de enero de 2010 esta Comisión Nacional resolvió hacer lugar por el término de ley a la prórroga solicitada. Asimismo, se les comunicó a las partes los días 20 y 21 de enero de 2010 que hasta tanto dieran total respuesta a los requerimientos efectuados, continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

54. El día 12 de enero de 2010 el apoderado de VALE efectuó una presentación requiriendo el otorgamiento de una prórroga, a fin de completar la información faltante en la presentación del 18 de diciembre de 2009, tras lo cual, el día 25 de enero de 2010 esta Comisión Nacional resolvió otorgar la prórroga solicitada. Asimismo se le comunicó a dicha empresa que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

55. El día 21 de enero de 2010 las partes efectuaron una presentación, la cual el día 26 de enero de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar. Asimismo se les solicitó a las partes que acompañen un soporte magnético que resulte legible, dado que el

S COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

acompañado junto con la presentación, era de imposible lectura. Por último el día 27 de enero de 2010 se les comunicó a los notificantes que hasta tanto aporten la totalidad de la información y documentación solicitada continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

56. El día 2 de febrero de 2010 las partes efectuaron una presentación mediante la cual acompañaron el soporte magnético correspondiente a la presentación del día 21 de enero de 2010, tras lo cual el día 4 de febrero de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

57. El día 18 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo los días 19 y 22 de febrero de 2010 se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

58. El día 7 de abril de 2010 las partes efectuaron una presentación mediante la cual solicitaron una prórroga de diez (10) días hábiles a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado. Por ello el día 9 de abril de 2010, esta Comisión Nacional hizo lugar a la prórroga solicitada por el término de ley.

59. El día 7 de mayo de 2010 las partes efectuaron una presentación dando respuesta parcial al requerimiento efectuado, tras lo cual el día 13 de mayo de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada, pasar las actuaciones a despacho y hacer saber a los notificantes en la misma fecha que hasta tanto dieran total respuesta a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

60. El día 26 de mayo de 2010 las partes efectuaron una presentación, la cual el día 9 de junio de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho. Asimismo se les requirió a las partes que aportaran el soporte magnético con los cuadros correspondientes en formato Excel 6.0. Por último se les comunicó a las partes el día 10 de junio de 2010 que hasta tanto aporten la totalidad de la información y/o documentación requerida continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

61. El día 16 de junio de 2010 las partes efectuaron una presentación dando respuesta a lo requerido, tras lo cual el día 28 de junio de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar los autos a despacho.

62. El día 2 de julio de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo en la misma fecha se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

63. El día 12 de agosto de 2010 las partes efectuaron una presentación, tras lo cual el día 27 de agosto de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

64. El día 7 de septiembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones. Asimismo el día 7 de septiembre de 2010 se les hizo saber a los notificantes que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

65. El día 16 de septiembre de 2010 las partes efectuaron una presentación, tras lo cual el día 22 de septiembre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

66. El día 22 de septiembre de 2010, y en mérito de las facultades emergentes del artículo 24 inciso b) de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración testimonial al Gerente de Compras de Material (cloruro de potasio) de BUNGE ARGENTINA S.A., al Gerente de Compras de Materias Primas (cloruro de potasio) de MOSAIC ARGENTINA S.A y al Gerente General (cloruro de potasio) de la firma ADY RESOURCES LTD.

67. El día 24 de septiembre de 2010 prestó declaración testimonial el Señor Daniel Ernesto Galli, en su carácter de Managing Director de la firma RINCON LITHIUM LIMITES, cuya sucursal argentina es ADY RESOURCES LTD.

68. El día 28 de septiembre de 2010 prestó declaración testimonial el Señor Manuel Santiago Zardain en su carácter de Gerente de Abastecimiento de Fertilizantes de BUNGE ARGENTINA S.A.

69. El día 30 de septiembre de 2010 prestó declaración testimonial el Señor Mariano Roberto Scaricarabarozzi en su carácter de Gerente de Abastecimiento de MOSAIC ARGENTINA S.A.

70. El día 4 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1. Asimismo el día 5 de octubre de 2010 se les comunicó a las partes que hasta tanto dieran total respuesta a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

71. El día 4 de octubre de 2010 el Gerente de Abastecimiento de Fertilizantes de BUNGE ARGENTINA S.A. presentó cierta información requerida en el marco de la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2010, tras lo cual el día 7 de septiembre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación efectuada y pasar las actuaciones a despacho.

72. El día 25 de octubre de 2010, en mérito de las facultades emergentes de los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156 esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento de información a la DIRECCIÓN DE INVERSIONES Y NORMATIVA MINERA dependiente de la SECRETARÍA DE MINERÍA DE LA NACIÓN.

73. El día 15 de noviembre de 2010 el Director DE INVERSIONES Y NORMATIVA MINERA de la SECRETARÍA DE MINERÍA DE LA NACIÓN, efectuó una presentación, la cual el día 26 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho

74. El día 17 de noviembre de 2010 las partes efectuaron una presentación, la cual el día 26 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho.

75. El día 30 de noviembre de 2010 esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al

COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1100

Formulario F1. En la misma fecha se les hizo saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.

76. El día 22 de diciembre de 2010 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar el día 28 de diciembre de 2010 pasando las actuaciones a despacho.

77. El día 24 de enero de 2011, esta Comisión Nacional consideró que la información aportada se hallaba incompleta, por lo que se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1, comunicándoles a las partes que hasta tanto dieran total respuesta a lo requerido continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

78. El día 10 de marzo de 2011 las partes efectuaron una presentación que esta Comisión Nacional ordenó agregar pasando las actuaciones a despacho. Queda en consecuencia aprobado el Formulario F1 en dicha fecha, continuando el cómputo del plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde el primer día hábil posterior al indicado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

79. La presente operación de concentración económica consiste en la adquisición, por parte de VALE del 100% de las acciones de GMR, indirectamente controlada por RIO TINTO, controlante de PRC.

80. VALE, tiene su cede en Brasil, y representa una empresa minera muy diversificada, cuya actividad principal es la exploración, extracción y comercialización de minerales ferrosos y no ferrosos, tales como hierro, níquel, caolín, manganeso, bauxita, aluminio, cobre, carbón, cobalto, metales preciosos y potasio. Es propietaria de minas y desarrolla operaciones de exploración y comercialización de minerales en diversos países. Asimismo, presta servicios de transporte y logística por ferrocarril y marítimo en Brasil (principalmente minerales, productos agrícolas y combustibles). También posee inversiones en empresas siderúrgicas y es propietaria de centrales de generación de energía en Brasil, Indonesia y Canadá, para brindar energía a sus propios desarrollos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO Nº 1101

mineros. Paralelamente, extrae cloruro de potasio en su mina de Taquari-Vassouras, situada en Rosário do Catete, estado de Sergipe, en el Nordeste de Brasil, la cual, según han informado las partes, no ha realizado exportaciones de este mineral a la República Argentina.

81. VALE controla indirectamente en la República Argentina a VEA, la cual en la actualidad realiza tareas de exploración de potenciales yacimientos de cloruro de potasio en la denominada Cuenca Neuquina y en el Salar de Antofalla en la Provincia de Catamarca, a través de un contrato celebrado con BOLLAND MINERA S.A. y a LOG-IN que se desempeña en el área de logística, siendo capaz de ofrecer soluciones integradas para el movimiento portuario y transporte de contenedores puerta a puerta por vía marítima o ferroviaria y complementada con transporte terrestre. También presta servicios de almacenamiento de carga en terminales intermodales terrestres y tiene experiencia para planear, administrar y operar proyectos de logística.

82. GMR, quien constituye el objeto de la presente operación, es una sociedad legalmente constituida en Bahamas, controlada indirectamente por RIO TINTO. GMR fue constituida el 26 de enero de 2009 con el objetivo de tener el 100% de las acciones de PRC.

83. Por lo tanto, la presente operación de concentración económica representa la incorporación al Grupo VALE, del 100% de las acciones de la firma PRC, una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, dedicada al estudio y desarrollo de un proyecto minero de cloruro de potasio en la provincia de Mendoza.

84. De lo dicho hasta aquí se desprende que se verificarían relaciones horizontales en el mercado de exploración, extracción y comercialización de cloruro de potasio. En el apartado siguiente se analizaran los mercados involucrados y posteriormente se considerarán los efectos de la operación. Previamente se harán algunas consideraciones generales sobre la actividad.

IV.2. INTRODUCCIÓN.

85. En el siguiente apartado, a modo introductorio, previo a la definición de mercado relevante para el análisis de la presente operación de concentración económica, se realiza una descripción general del sector, reparando en sus principales características desde el punto de vista de la oferta y la demanda.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1102

Características generales de la actividad.

86. Los yacimientos de cloruro de potasio existen por lo general a gran profundidad, entre 1 y 1.5 kilómetros de la superficie de la tierra. Como no hay forma de detectarlos desde la superficie, habitualmente se los descubre de forma fortuita cuando se está explorando en la búsqueda de otros minerales o sustancias, tales como el petróleo.

87. Los descubrimientos de yacimientos de cloruro de potasio atraviesan un proceso por etapas para llegar a un producto que pueda suministrarse a los consumidores.

88. En general, las tareas de exploración comienzan con pedidos de información a las empresas que explotan pozos petrolíferos en la zona ya que es muy común que los yacimientos de cloruro de potasio se encuentren en la misma zona.

89. Obtenida esa información, y asumiendo que sea positiva, se recopila información sísmica sobre la zona, tanto en dos como en tres dimensiones (2D y 3D), la que luego es analizada. Los estudios sísmicos en dos o tres dimensiones tienen por objeto el estudio de las capas geológicas a los fines de determinar si la conformación de las mismas torna o no factible la presencia de los minerales buscados.

90. En caso que los estudios sísmicos arrojen como resultado la posibilidad de que existan yacimientos de cloruro de potasio, se procederá a efectuar los pozos pertinentes.

91. Con relación a los pozos que se realizan durante las tareas de exploración, los mismos son, usualmente, de 2x2 km y de 1x1 km. Los pozos de 2x2 km se realizan al inicio de la exploración, mientras que los pozos de 1x1 km se hacen en una etapa de exploración posterior, a los fines de precisar los resultados obtenidos en la perforación previa.

92. En función de los resultados obtenidos, los recursos del pozo serán clasificados en "medido", "indicado" o "inferido", según el grado de certeza en cuanto a la presencia de mineral[11]. Esos resultados permiten la preparación de un modelo geológico y la formulación de los cálculos preliminares de recursos.

[11] "medido" indica una mayor certeza que "inferido".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1103

93. Si tales cálculos dan positivo, se procede a la explotación del yacimiento. A tal fin, se crean cavernas a partir de dos pozos, separados unos 80 metros entre sí, que se encuentran conectados entre sí al nivel de la sal subterránea[12] .

94. En esas cavernas se introduce una solución de sylvinita, la cual es una mezcla de sylvita y de halita que se disuelven durante el proceso de extracción del mineral.

95. Luego de que la caverna es desarrollada y explotada en su totalidad, la extracción del cloruro de potasio restante se continúa mediante la inyección de halita saturada. Durante esta segunda fase, el mineral es selectivamente disuelto de las paredes de la caverna.

96. Al mineral obtenido, se lo somete, luego, a un proceso de evaporización/cristalización a los fines de separar la sylvita de la halita y obtener así el producto final.

97. Durante la primera parte del proceso, el agua es separada de la solución por medio de un proceso en la cual, la misma, es sometida a altas temperaturas. Como consecuencia de esto se obtiene halita, que es sólida, mientras que la sylvita es mantenida en solución.

98. La halita es concentrada mediante un proceso de centrifugado y transportada luego al área de manejo de sal. Por su parte, la sylvita que se encuentra en los evaporadores en estado caliente es luego sometida a un proceso de enfriamiento en cristalizadores. A medida que se enfría, los cristales de sylvita empiezan a precipitarse. Se le va agregando agua al proceso, a fin de asegurarse que la halita permanezca en solución durante todo el proceso.

99. El cloruro de potasio así obtenido es secado y luego compactado para obtener el cloruro de potasio granulado. Este proceso simple se realiza en la mina, sin implicar ninguna modificación de las condiciones químicas del mineral.

100. El producto final, ya sea granulado o standard, será almacenado luego en silos hasta su transporte.

101. Las diferentes fases del proceso de obtención de cloruro de potasio, es decir, exploración, extracción y comercialización, son comúnmente realizadas por la misma firma.

[12] Esta técnica de producción fue desarrollada en Canadá en la década de 1960 para la producción en gran escala de cloruro de potasio.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO 1104
72

DEMANDA DE CLORURO DE POTASIO

102. La principal demanda de este mineral, proviene de los fabricantes de fertilizantes quienes lo mezclan con nitrógeno y fósforo para obtener fertilizantes compuestos que luego se venden a los productores agrícolas para que los apliquen en sus cultivos. También existe la posibilidad de que el productor agrícola adquiera cloruro de potasio para aplicarlo directamente a los suelos.

103. En la industria química, el cloruro de potasio es utilizado en el proceso de fabricación del vidrio, de la cerámica, de jabones y detergentes, explosivos y pilas alcalinas.

104. En la industria alimenticia, el cloruro de potasio es utilizado en la fabricación de suplementos dietarios, bebidas mineralizadas, alimentos para deportistas y sopas y salsas listas para usar. También se lo utiliza en la fabricación de sales con un bajo contenido de sodio.

105. En la industria petrolera y de perforación el cloruro de potasio es utilizado como un agente para suavizar el agua con el objeto de contribuir a la estabilidad de los pozos. Sin embargo, las cantidades involucradas no son relevantes.

IV.3. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

106. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

107. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio .

S COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ESCOPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
72
1105

108. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

109. Una vez definido el mercado relevante se procederá al cálculo de la concentración y participaciones de mercado y al análisis de las características de la competencia en dicho mercado.

MERCADO DEL PRODUCTO

110. La presente operación representa la adquisición por parte de VALE, del 100% de la acciones de PRC, una empresa que posee derechos sobre un proyecto minero con reservas probadas de cloruro de potasio.

111. Si bien el proyecto no se encuentra, actualmente, en la etapa de extracción de cloruro de potasio, cabe señalar que representa un activo con capacidades futuras de hacerlo.

112. Según se desprende de la información aportada por las partes, es práctica común en el mercado, que las etapas de exploración, extracción y comercialización de cloruro de potasio sean llevadas a cabo por la misma empresa. Por lo cual, el análisis de la presente adquisición, debe contemplar un mercado de exploración, extracción y comercialización de cloruro de potasio como un todo.

113. Por otra parte, es propicio preguntarse si existe algún otro mineral que se presente como alternativo o sustituto cercano al cloruro de potasio desde el punto de vista de la demanda.

114. Las partes han señalado, que la principal demanda de este mineral proviene de los fabricantes de fertilizantes (mezclas o puro) para usos agrícolas, y que no existe un mineral capaz de presentarse como posible sustituto para tal fin.

115. En este sentido, al preguntar al Gerente de Abastecimiento de Fertilizantes de BUNGE ARGENTINA S.A., en el marco de la audiencia testimonial, si puede reemplazar al cloruro de potasio por algún otro insumo, para realizar las mezclas de fertilizantes que vende a productores agrarios, dijo: "igual no; los productores te dicen necesito este producto con tanto de fósforo, tanto de potasio, tanto de nitrógeno; lo que puede pasar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

es con otro producto con similares características, no igual, y haciendo otra mezcla se puede reemplazar. Pero 100% igual a ese producto, no".

116. Además, el cloruro de potasio es utilizado para la producción de ciertos alimentos y productos químicos, para los cuales sus características químicas particulares lo hacen irremplazable.

117. De lo antedicho, se desprende que el mercado relevante de producto para el análisis de la presente operación quedará circunscripto al mercado de exploración, extracción y comercialización de cloruro de potasio.

MERCADO GEOGRÁFICO

118. En la actualidad, no existe producción de cloruro de potasio en la República Argentina. El consumo nacional, en su totalidad, se abastece vía importaciones.

119. El consumo interno de los últimos años se ha ubicado en el rango de las 50 mil toneladas, lo cual representa aproximadamente un 0,1% de la producción mundial.

120. La partes han propuesto un mercado geográfico mundial para la evolución de la presente operación, atento a las características de commodity que exhibe el producto involucrado.

121. El atributo de commodity internacional ha sido confirmado en sendas audiencias testimoniales por los representantes de las empresas MOSAIC ARGENTINA S.A. y BUNGE ARGENTINA S.A. que se encuentran entre los demandantes efectivos del producto.

122. También pudo establecerse que no existe arancel externo, ni intra ni extra MERCOSUR, y que las importaciones de cloruro de potasio a la Argentina provienen de diversos países como Canadá, Alemania, Israel, Estados Unidos y Chile.

123. Dado que los volúmenes que maneja el mercado argentino son escasos, las adquisiciones de cloruro de potasio se realizan a partir de compras Spots, en las cuales la mayoría de las empresas de fertilizantes locales se unen para realizar una adquisición conjunta al mismo proveedor y así amortizar los costos derivados del flete marítimo.

124. La escala de compras necesaria para afrontar dichos costos son del orden de las 25 mil toneladas aproximadamente, volumen que en el caso de la demanda Argentina

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

sólo puede alcanzarse mediante la modalidad de compra conjunta indicada. En palabras del representante de BUNGE: "para que sea más económico el valor de compra hay que armar un barco, esto es que venga un buque completo, lleno de 25.000 toneladas aprox. (carga a granel)".

125. Bajo estas condiciones comerciales, según la información incorporada en la presentación de BUNGE ARGENTINA S.A. a fojas 990/992, de la audiencia testimonial con el representante de dicha firma, así como de las audiencias realizadas surge que el flete de transporte desde Canadá representa aproximadamente un 10% del valor CFR[13].

126. Respecto de la fuente de abastecimiento más próxima al mercado argentino como es el caso de Chile si bien las distancias a recorrer son mucho menores el flete de transporte es considerablemente superior, así el representante de BUNGE ARGENTINA S.A. señaló: "...el precio del flete no va de la mano del precio del fertilizante: y hoy el valor es de 450 dólares la tonelada (costo y flete) y el valor del flete es de 50 dólares por tonelada (todo aproximadamente). Desde Chile hasta la zona de depósitos de fertilizantes (Rosario, San Nicolás) tiene un valor de 70 dólares aproximadamente por tonelada en camión, pero desconozco que alguna vez se haya hecho esto".

127. A su vez el representante de MOSAIC ARGENTINA S.A. en relación a la conveniencia de abastecerse del producto por vía marítima tal como lo hacen en la actualidad, indicó: "Nuestra terminal portuaria está preparada para recibir vía barco y no vía camión por eso nos parece más conveniente la forma actual de abastecimiento".

[13] Los valores informados fueron de 405 dólares la tonelada (CFR) que incluyen 40 dólares de flete.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

CUADRO 1. IMPORTACIONES ARGENTINAS PERIODO 2005-2010.

(TONELADAS DE CLORURO DE POTASIO)

Origen	2005	2006	2007	2008	2009	2010e	Total General
CANADA	26786	15507	32290	54289	1102	18206	148180
CHILE	16634	14344	20518	7315	5862	9561	74234
ALEMANIA	1103	510	594	552	3329	7597	13685
BIELORUSIA	4258				800	1825	6883
ISRAEL	85	1230	107	50	30	372	1874
E.E.U.U.	1483	2	1	6	7	4	1503
INDIA					348	125	473
LITUANIA						275	275
MALASIA					117	92	209
CHINA	25	22	5	3	83	43	181
BRASIL			10	13	10	10	43
Total General	50374	31615	53525	62228	11688	38110	247540

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por BUNGE ARGENTINA S.A en el marco del presente expediente.

128. En el cuadro de importaciones argentinas de cloruro de potasio a partir de 2005[14], se observa que las mismas han provenido de los siguientes países: Canadá, Chile, Alemania, Bielorusia, Israel, Estados Unidos, India, Lituania, Malasia, China y Brasil.

129. Como puede advertirse las estadísticas del cuadro confirman, en términos generales, la evidencia proveniente de las audiencias en el sentido de que el costo del flete marítimo no constituiría una desventaja competitiva para oferentes de otras regiones del mundo como Canadá vis a vis un proveedor regional como Chile. En particular para 2009/10 también se advierte la presencia de otros proveedores de cierta relevancia como Alemania y Bielorusia.

130. Otro indicio de que el mercado de cloruro de potasio excede el ámbito de la República Argentina es que la producción anual estimada de los emprendimientos de VALE en la cuenca neuquina alcanzarían, como se describirá más adelante, entre los 3.4 y los 5.35 millones toneladas, es decir que, la capacidad de absorción del mercado argentino de cloruro de potasio estaría entre el 1% y 2% de la producción de la empresa

[14] Información presentada por BUNGE ARGENTINA S.A., obrante a fs 990-992 del presente expediente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 1109

adquirente en dicha cuenca, en tanto el 98% al 99% de dicha oferta tendría como único destino posible la exportación.

131. Finalmente corresponde considerar la información suministrada por las partes notificantes sobre el mercado internacional de óxido de potasio obrante como anexos al presente dictamen como una aproximación razonable sobre la transabilidad del cloruro de potasio[15].

132. En las estadísticas de la INTERNATIONAL FERTILIZER ASOCIATION se observa que para el período 1999/2008 el coeficiente de exportaciones sobre el total de la producción mundial osciló entre el 77% y el 83% lo cual es un claro indicador del alto nivel de transabilidad mundial del potasio.

133. También se advierte que la mayor parte del comercio internacional se da entre distintas regiones del mundo. Así, por ejemplo, el sur y este de Asia que es la mayor región consumidora se abastece en más de un 80% por medio de importaciones; similar situación se registra en el caso de Latinoamérica, en tanto que el bloque de Europa Oriental y Asia Central siendo una de las dos principales regiones productoras (la otra es América del Norte) exportan la mayor parte de su oferta.

134. En forma consistente con lo señalado también puede indicarse que a nivel países los principales productores mundiales son Canadá, Rusia, Bielorrusia y Estados Unidos mientras que los principales consumidores de potasio son China, Brasil, Estados Unidos, Australia, Japón y Corea del Sur.

135. Por los motivos hasta aquí expuestos y sin perjuicio de analizar los efectos de la concentración en Argentina, se considera que la dimensión geográfica que mejor refleja la realidad económica de dicha operación es de alcance internacional. Sin perjuicio de ello se harán algunas consideraciones particulares sobre las características de la oferta futura de cloruro de potasio en el país con el objeto de evaluar los efectos de la presente operación en ese ámbito.

[15] En este sentido las partes informan a fojas 915-920 lo siguiente "La fórmula química del óxido de potasio (K_2O) se utiliza en las etiquetas de fertilizantes sólo como una referencia. Si a una cantidad dada de cloruro de potasio se la multiplica por el factor 0,6317 se obtiene el contenido de óxido de potasio que tiene dicho cloruro. En fertilizantes se utiliza óxido de potasio al 60%, lo que equivale a cloruro de potasio en un 95% del peso total".

S COPIA FIEL
EL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

IV.4. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE EL MERCADO

MERCADO INTERNACIONAL DE CLORURO DE POTASIO.

136. El siguiente cuadro muestra la estructura actual del mercado mundial de cloruro de potasio el cual permite evaluar los efectos horizontales en el mercado relevante definido.

CUADRO 2. MERCADO INTERNACIONAL DE CLORURO DE POTASIO.

Empresa	2008	
	Toneladas	Participación
Potash Corp	9000000	17%
Belaruskali	8400000	16%
Mosaic	7300000	14%
Silvinit	5400000	10%
ICL	5300000	9,5%
Uralkali	4700000	9%
K+S	3500000	6,5%
China	3300000	6%
APC	2000000	3,7%
Agrium	1800000	3,4%
Intrepid	1000000	1,9%
SQM	700000	1,3%
Vale	600000	1,1%
Otros	700000	1,0%
TOTAL	**53700000**	**100%**

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

137. Dentro de las empresas productoras de cloruro de potasio se destacan: CAMPOTEX, POTASH CORPORATION, MOSAIC y AGRIUM de Canadá, URALKALI de Rusia, BELARUSKALI de Bielorrusia, KALI & SALZ de Alemania, ICL ISRAEL de Israel, ARAB POTASH COMPANY de Jordania, SQM de Chile e INTREPID MINERALS de Estados Unidos, así como también varios productores chinos.

138. Como puede observarse en el Cuadro 2, el mercado mundial de dicho mineral presenta un significativo número de agentes, de los cuales, analizando sus participaciones de mercado en términos de volumen, ninguno supera el 20% del mercado.

139. Por su parte, el grupo VALE explica el 1,1% del mercado mundial, a partir del cloruro de potasio producido en su mina de Taquari-Vassouras, situada en el Nordeste

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO 111
72

de Brasil. Dicha mina no ha efectuado ventas de cloruro de potasio en el mercado argentino.

140. Las estimaciones de producción informadas por VALE de sus yacimientos en Argentina si se aprobara la presente operación elevarían su participación en el mercado internacional hasta un rango que iría aproximadamente del 8% al 11%[16].

141. En rigor estas participaciones incluyen yacimientos no operativos en la actualidad y que son preexistentes a la presente operación[17]. Hecha esta salvedad, de todas formas los niveles de concentración indicados no generan preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN EN EL MERCADO ARGENTINO.

142. Como fue mencionado anteriormente, la presente operación implica relaciones horizontales en el mercado de exploración, extracción y comercialización de cloruro de potasio.

143. En la actualidad, tanto los proyectos de VALE como el proyecto "Potasio Rio Colorado", objeto de la presente operación, no se encuentran en la etapa de extracción y comercialización. Según datos aportados por la SECRETARIA DE MINERÍA a esta Comisión Nacional, existen dos regiones con potenciales recursos para ser abastecedores de cloruro de potasio[18].

144. Una de ellas se encuentra en el subsuelo de la Provincia de Neuquén y sur de la Provincia de Mendoza, con reservas ubicadas a profundidades que oscilan entre los 1000 y 1500 metros, las cuales han sido y siguen siendo sometidas a exploración para definir el stock total de reservas.

---

[16] Este criterio debe tomarse sólo como la mejor aproximación que es posible formular sobre el escenario post operación con los datos disponibles ya que la entrada en producción efectiva de los yacimientos de VALE en Argentina se haría efectiva en no menos de tres años.

[17] Bajo este criterio estricto en lugar de registrarse un incremento desde el 1,1% hasta el rango indicado, debería considerarse una participación de partida de VALE del 4% la cual se incrementaría a un rango que va desde el 8% al 11%.

[18] Información presentada por la Secretaria de Minería en el marco de un requerimiento de información en los términos del artículo 24 de la ley N° 25.156, obrante a fs 996/999 del presente expediente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 1112

72

145. La otra región, fuente de eventual provisión de este mineral, se encuentra en las salmueras complejas de los salares de la región de la Puna en las Provincias de Catamarca, Salta y Jujuy, las que están siendo sometidas a una intensa exploración por cloruro de litio y que como subproducto se menciona el cloruro de potasio.

146. Asimismo, la SECRETARIA DE MINERÍA adjuntó un cuadro en el cual figuran los principales proyectos donde se prevé la existencia de reservas de cloruro de potasio en el territorio nacional. En tal sentido se identifican compañías mineras tales como ALLANA POTASH INC., DELTA MUTUAL INC., LITHIUM AMERICAS CORP., OBTALA RESUORCES, MARIFI MINES LTD, SOUTH AMERICAN SALARS PTY LTD, MINERA EXAR S.A., LITHIUM 3 ENERGY LTD, OROCOBRE LIMITED, MINERA AUSTRAL, RODINIA LITHIUM y TNR GOLD CORP, entre otras. Sin embargo, dado el estado preliminar de las estimaciones de reservas totales en cada uno de los casos, la SECRETARÍA DE MINERÍA no cuenta con dicha información.

147. En audiencia testimonial realizada en el marco del presente expediente, el Managing Director de la firma RINCON LITHIUM LIMITED, compañía que se encuentra desarrollando tareas de exploración de litio y cloruro de potasio en el proyecto del Salar del Rincón ubicado en la Puna norteña, manifestó, respecto al nivel de reservas de cloruro de potasio existentes en la República Argentina, que desconoce en su totalidad pero que: "*en la puna hay 400.000 hectáreas aprox. de salares y sobre una unidad de 40.000 hectáreas se puede hablar de mas de 15.000.000 de toneladas de reserva, o sea 150.000.000 de toneladas, tomando valores aproximados y conservadores; no todo está explorado.*" .

148. Ahora bien, las operaciones de exploración realizadas por VEA en las áreas de la Cuenca Neuquina adjudicadas y preexistentes a la presente operación, han arrojado un producción estimada de 1.000.000 de toneladas por año. Asimismo, la producción estimada de las áreas del Salar de Antofalla, Catamarca, exploradas por VEA, es de 800.000 toneladas de cloruro de potasio por año. Este proyecto también se encuentra en la primera etapa de su desarrollo, por lo cual las estimaciones son muy preliminares.

149. Por su parte, el objeto de la operación tendrá cuando entre en operaciones una producción estimada que oscilará en un rango que va de los 2.400.000 a las 4.350.000 toneladas de cloruro de potasio al año.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 1113

CUADRO 3. PRODUCCIÓN FUTURA ESTIMADA DE CLORURO DE POTASIO EN ARGENTINA.

(TONELADAS DE CLORURO DE POTASIO)

	Flujo de producción anual estimada	Stock de reservas
Cuenca Neuquina		
PRC	*[2400000 - 4350000]*	*[115000000 - 360000000]*
VEA	*1000000*	-
Total	[3400000 - 5350000]	-
Norte argentino		
VEA	*800000*	-
ADY RESOURCES LIMITEC	150000	15000000
Otros proyectos	[200000 - 250000]	-
Total	[1150000 - 1200000]	150000000
TOTAL NACIONAL	[4550000 - 6550000]	-

Post. Operación

Prod anual est.	*Participación*
[4200000 - 6150000]	*[92% - 94%]*

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes, la SECRETARIA DE MINERÍA y las audiencias realizadas en el marco del presente expediente.

150. Estas cantidades sobrepasan ampliamente el nivel actual del consumo interno, que fue de 25.000 toneladas en el año 2006, 48.500 toneladas en 2007 y 52.000 toneladas en 2008.

151. Las partes han manifestado a lo largo de la presente investigación que, de comenzarse con las etapas de explotación y comercialización de cloruro de potasio, si bien no descartan colocar parte de la producción en el mercado interno, el principal destino del producto obtenido es el mercado internacional.

152. Para ello, el mineral será transportado por tren unos 550 km. hasta la futura terminal de potasio de Bahía Blanca, donde será embarcado para transportarlo hasta su destino final.

153. Por otro lado, al analizar las condiciones actuales del mercado de cloruro de potasio, se observa que el consumo aparente interno, abastecido íntegramente vía importaciones, es realizado por grandes empresas como BUNGE ARGENTINA S.A., EMERGER FERTILIZANTES S.A., ENSOL S.A., NIDERA S.A., MERCK QUÍMICA

COPIA FIEL
EL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELEZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

1114

ARGENTINA, MOSAIC ARGENTINA S.A., YPF, YARA, PROFERTIL y ASP (Agroquímicos Pampeanos), entre otras. Las cuales, como ya se indicara realizan adquisiciones Spots en forma coordinada a un mismo proveedor para amortizar el costo de flete marítimo.

154. De los productores de cloruro de potasio, las partes han manifestado que a su leal saber y entender, los principales exportadores al mercado argentino son MOSAIC, AGRIUM, KALY & SALZ, ICL ISRAEL Y SQM.

155. Asimismo, la firma BUNGE ARGENTINA S.A. presentó un listado de empresas que ofrecen internacionalmente cloruro de potasio, donde se encuentran CAMPOTEX de Canadá, KALI & SALT de Alemania, BCP de Rusia, POTASHCORP de Canadá y EEUU, ICL de Israel y SYLVINITE de EEUU. Señalando que la empresa se abastece de la firma canadiense CAMPOTEX.

156. De esta manera, la realidad económica del mercado presenta variables que exceden la órbita del mercado geográfico nacional. El escaso volumen de cloruro de potasio consumido a nivel local, implica que los productores de fertilizantes tengan que coordinar sus compras a un mismo proveedor extranjero para amortizando el costo de flete, lo cual les permite captar la totalidad de la oferta mundial incrementando su capacidad de sustitución de proveedores.

157. En este sentido, al consultar al Gerente de Abastecimiento de MOSAIC ARGENTINA S.A. respecto de qué posibilidades de abastecerse de otros proveedores de cloruro de potasio posee, en caso de que su actual proveedor o proveedores dejen de abastecerlo o aumenten los precios significativamente, éste dijo: "Tengo posibilidades de cambiar de proveedor si sucediese algo como suba de precio o falta de producto. Como alternativa a aquella situación nosotros somos productores de potasio en EEUU y en Canadá".

158. A su vez, al preguntar al testigo acerca de si tiene conocimiento respecto de posibilidades concretas de poder abastecerse localmente, en un futuro cercano, de cloruro de potasio, dijo: "Entiendo que en algún momento este proyecto "Potasio Río Colorado" va a empezar a producir y podría ser una posibilidad de abastecimiento, pero es tan poco el consumo de potasio o la necesidad de compra, que no es un problema para nosotros para ver cómo hacemos el día de mañana para abastecernos".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA RUIZ VELA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO
1115
72

Conclusiones.

159. En función de todo lo expuesto esta Comisión Nacional entiende que la presente operación, en principio, no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado de exploración, explotación y comercialización de cloruro de potasio tal como se lo ha definido. Por lo tanto se considera que la misma no tendría por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar un perjuicio al interés económico general en la medida que las condiciones de abastecimiento de cloruro de potasio vía importaciones preexistentes a la presente operación no se verían afectadas por la misma.

160. Sin perjuicio de lo indicado también surge del análisis precedente que siendo la demanda Argentina de cloruro de potasio abastecida en su totalidad desde el exterior, como consecuencia de la presente operación, Argentina pasará de ser un país importador a exportador neto y que, además, la mayor parte de la oferta de origen nacional del producto estará a cargo de VALE.

161. Nótese en este sentido que Vale ya disponía de yacimientos de cloruro de potasio en el país, a los cuales se suma el objeto de la presente operación.

162. Tal estructura de la oferta y la demanda genera que el precio al cual se comercializará el producto en el mercado interno tienda a equipararse con el de la paridad de importación vigente hasta la actualidad, mientras que si existiera una estructura más desconcentrada y competitiva cabría esperar que dichos valores tendieran a la paridad de exportación.

163. Atendiendo a esta situación es que esta Comisión Nacional hace saber a VALE que deberá poner a disposición del mercado interno cloruro de potasio a los valores FOB de exportación en el puerto de salida al extranjero en las mismas condiciones que para sus clientes del exterior.

S COPIA FIEL
EL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA RUIZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO
1116
72

V. CLÁUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS .-

164. Habiendo analizado el documento en el cual se instrumentó al operación notificada se ha detectado la cláusula 8.14 (NO CAPTACIÓN DE CLIENTES). Si bien se ha otorgado la confidencialidad del instrumento de la operación, lo cierto es que la partes aportaron un resumen no confidencial en el que trascribieron expresamente dicha cláusula del contrato.

165. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

166. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

167. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

168. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

169. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
1117
72

valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

170. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional[19], esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

171. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

172. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

173. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

[19] Comission notice regarding restrictions ancillary to concentrations-(90/C 203/05).

S COPIA FIEL
EL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
FOLIO 1118

174. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

175. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

176. Efectivamente se ha detectado la cláusula 8.14 (NO CAPTACIÓN DE CLIENTES), que establece: "*Los vendedores no captarán y se comprometen a tomar todos los recaudos para que ningún miembro del grupo de los Vendedores*[20] *directa o indirectamente dentro de los dos años posteriores al perfeccionamiento*[21] *no capte ni estimule a ningún Empleado de Jerarquía*[22] *para que se desvincule de su empleo en la Sociedad*[23]*, PRC, la Sociedad Controlante de Regina o Regina Company*".

177. Si bien la antes citada no constituye una cláusula de no competencia, si es una obligación de no ofrecer empleo, y merece ser analizada como restricción accesoria a la competencia, pues muchas veces el conocimiento particular que empleados de una empresa puedan tener sobre un negocio determinado puede actuar en desmedro del entrante en un determinado mercado, y con ello desvirtuar el fin tuitivo y protectorio que tienen las restricciones accesorias a la competencia.

178. En este sentido la Compilación de Normas Sobre Defensa de la Competencia de la Unión Europea sostiene que los mismos principios y directrices aplicables a las cláusulas de no competencia son aplicables a las cláusulas de "non-solicitation" o no ofrecer empleo[24].

[20] Significa RIO TINTO, RIO TINTO LIMITED y cualquiera de sus respectivas subsidiarias, PRC y REGINA COMPANY
[21] Se recuerda que la fecha de perfeccionamiento es 4-02-2009.
[22] Significa un empleado relevante de PRC con responsabilidad sobre la dirección, operaciones o administración de actividades sustanciales de los negocios de PRC.
[23] Se refiere a GMR.
[24] Ver Commission Notice on restrictions directly related and necessary to concentrations (2005/C 56/03).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO Nº 1118
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

179. Sobre este punto ha dicho la doctrina que: "Cuando las cláusulas de no competencia se imponen a ex empleados, éstos usualmente, han ocupado puestos de importancia en la organización empresaria y a partir de allí tuvieron acceso a información privilegiada y confidencial...". También se ha dicho que: "una natural tensión se genera entre el derecho del empleador a requerir la no competencia de aquel que se formó en la empresa o tuvo acceso a secretos e información confidencial de la misma y el derecho del empleado a trabajar[25]".

180. Referido al presente caso en particular, y siguiendo el criterio antes expuesto, la restricción accesoria se refiere en cuanto a su objeto, a la no captación y estímulo a empleados con jerarquía para que se desvinculen de su empleo en la sociedad, PRC, Regina, la sociedad controlante de esta o Regina Company.

181. Correlativamente, en cuanto al aspecto temporal, el mismo resulta razonable, pues se refiere a dos años luego del perfeccionamiento de la operación. No debe olvidarse que VALE forma parte de un grupo económico que se dedica a actividades mineras, y que por ello, un plazo mayor al contemplado en la cláusula si resultaría excesivo.

182. Por ello teniendo en cuenta que la cláusula bajo análisis contiene una restricción de no ofrecer empleo, referida a empleados con jerarquía que son quienes muchas veces conocen o tienen acceso a información fundamental y específica de la empresa, y que la misma está limitada al plazo de dos (2) años a partir del cierre de la operación, que esta Comisión Nacional considera que la restricción no merece objeciones desde el punto de vista de la competencia.

VI. CONCLUSIONES.

183. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, en principio, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones se desprende que tenga

[25] Ley 25.156 Defensa de la Competencia, Comentada y Anotada, Guillermo J. Cervio y Esteban P. Rópolo, Ed. La Ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 1120

72

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

184. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

a) Autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta por parte de VALE S.A. del 100% de las acciones de POTASIO RIO COLORADO S.A., en poder de una subsidiaria de RIO TINTO PLC, denominada GREEN MINERAL RESOURCES INC., una empresa controlada por RIO TINTO MINERALS DEVELOPMENT LIMITED, todo ello en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

b) Hacer saber a VALE S.A. que deberá poner a disposición del mercado interno cloruro de potasio a los valores de paridad de exportación por tonelada en el puerto de salida al extranjero en las mismas condiciones que para sus clientes de exterior.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. ELIANA M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA